



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

Acta	No. 004 - 2022
Fecha	20 y 21 de enero de 2022
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00093-00
Tipo de audiencia	Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión de penas
Postulado	Luis Fernando Meza Matta (a. "Canario o Esteban") Código en Justicia y Paz: 11-001-60-00253-2010-84515
Defensa	Dr. Elkin Antonio Vélez Miranda – Defensor Público-
Fiscalía	Dra. Ilsy Carolina Herrera Herrera- Fiscal 31 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-
Grupo armado	Bloque Resistencia Tayrona de las A.U.C.
Ministerio Público	Dr. Eduardo Gregorio Benavides González – Procurador 49 Judicial II Penal
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez Dr. Bladimir José Gómez Quintero Dra. Mónica De Jesús Galindo Nieto Dr. Daniel Enrique Jiménez Delgado Dr. Miguel Santiago Deávila Cerpa Dr. Salvador Arturo Pretelt Manotas Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco
Representante de la ARN	<i>No asistió.</i>
Inicio	20 de enero de 2022 a las 2:40 p.m.
Finalización	21 de enero de 2022 a las 5:18 p.m.

20 de enero de 2022: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.

Siendo las 2:40 p.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA –Fiscal 31 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, ELKIN ANTONIO VÉLEZ MIRANDO – Defensor Público-, EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZÁLEZ - Procurador 49 Judicial II Penal -, DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ DELGADO, OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO, MÓNICA DE JESÚS GALINDO NIETO, MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA, SALVADOR ARTURO PRETELT MANOTAS y GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO¹ – Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, así como el postulado LUIS FERNANDO MEZA MATTA (desde la cárcel Modelo de Barranquilla).

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías (desde la sede física). Todos se conectan a través de la plataforma digital.

La Magistratura pide excusas por el retraso en el inicio de la diligencia, lo que obedeció a dificultades con su equipo de conexión.

¹ Los doctores Gustavo Ángel Martínez Pacheco y Salvador Arturo Pretelt Manotas participan de la audiencia como Abogados de Víctimas Públicos (*destacados para el Frente Pivijay, entre otros*), a propósito de la representación que ejercen de algunos afectados por la masacre de Nueva Venecia.

I. Sustentación de la sustitución de medida de aseguramiento

(T1//2:47 p.m.) El señor Defensor deprecia la sustitución de las medidas de aseguramiento (*sic*)² impuestas por la Sala en diligencias celebradas los días 18 de junio (*Acta 72*), 6 de agosto (*Actas 87 y 88*) de 2019, 20 de mayo (*Acta 43*) y 4 de noviembre de 2020 (*Acta 96*).

II. Traslado sujetos procesales

(T1//3:40 p.m.) La señora Fiscal estima que la pretensión de la Defensa NO es viable en tanto el postulado fue capturado por un delito ajeno al conflicto armado, lo que tornaría en ineficaz la concesión de la sustitución, pues tendría que seguir privado de la libertad.

Destaca que la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005³ debe analizarse de manera diferenciada en este caso, dada la temprana vinculación del desmovilizado a estructuras armadas (*11 años*).⁴ Estima que las actividades y cursos en los que ha participado en la cárcel no han contribuido a su proceso de resocialización; era imperioso que se le brindara un acompañamiento psicosocial para garantizar su efectiva reincorporación a la sociedad. La Fiscalía recuerda el rol que tuvo el señor MEZA MATTA en la masacre de Nueva Venecia (*encargado de dar tiros de gracia para evitar sobrevivientes*).

² El procesado solo registra una medida de aseguramiento en Justicia y Paz.

³ “2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;”

⁴ Primero a la guerrilla y más tarde a las AUC.

La Delegada destaca, en todo caso, la colaboración que ha brindado el procesado para la recuperación de los restos de personas desaparecidas y la identificación de bienes que se relacionan con actores de las hostilidades y sus familiares.

(T1//4:09 p.m.) Por inquietud de la Magistratura, la señora Fiscal precisa que el procesado fue conocido con los alias Canario y Esteban, entre otros.

A renglón seguido, deja constancia que la detención del postulado obedece al homicidio de un miembro de la Policía Nacional.

(T1//4:12 p.m.) El doctor MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA - Vocero de los Representantes de Víctimas Públicos- se opone al pedido de la Defensa. Refiere que el postulado está detenido por un delito (*data del 9 de febrero de 2006*) actualizado con posterioridad a la desmovilización del Bloque Resistencia Tayrona (*ocurrida los días 3, 4, 5 y 6 de febrero de 2006*).

(T1//4:21 p.m.) A continuación, la Representante del Ente Acusador, a propósito de las manifestaciones del Vocero de los Abogados de Víctimas, esclarece que el postulado NO hizo parte de los procesos de desmovilización colectiva.

(T1//4:22 p.m.) El señor Procurador encuentra procedente la pretensión de la Defensa. Considera que, contrario a lo aseverado por quienes lo antecedieron, la diligencia de sustitución no es el escenario para revisar la relación del delito que originó la privación de la libertad con el conflicto armado (*aquello debe hacerse en la audiencia de suspensión*).

De otro lado, advierte que no se incumple el requisito previsto en el artículo 5 del 18A de la Ley 975 de 2005, en tanto el señor MEZA MATTA se desmovilizó estando privado de la libertad.

Postula que resultaría discriminatorio, de cara al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, que se exigiera al señor MEZA MATTA participar de actividades diferentes a las que emprendieron otros desmovilizados que en la actualidad disfrutan de la sustitución. Sobre este punto, y en el evento de recobrar la libertad, lo que corresponde es el despliegue de acciones de seguimiento por parte de las autoridades administrativas y judiciales.

(T1//4:38 p.m.) El Magistrado exhorta a la señora Fiscal a remitir el oficio de postulación y el memorial con el que el procesado solicitó la vinculación al proceso transicional.

Siendo las 4:39 p.m. se suspende la audiencia y se convoca a los sujetos procesales para el **21 de enero de 2022 a las 4:00 p.m.**

NOTA FINAL: Entre las 3:05 p.m. y las 3:19 p.m. se presentaron dificultades con la conexión del señor Defensor.

21 de enero de 2022: única sesión

Siendo las 4:25 p.m., la Magistratura deja constancia que comparecieron los doctores ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA –Fiscal 31 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional–, ELKIN ANTONIO VÉLEZ MIRANDO – Defensor Público–,

EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZÁLEZ - Procurador 49 Judicial II Penal -, DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ DELGADO, OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO, MÓNICA DE JESÚS GALINDO NIETO, MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA, SALVADOR ARTURO PRETELT MANOTAS y GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO – Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, así como el postulado LUIS FERNANDO MEZA MATTA (desde la cárcel Modelo de Barranquilla).

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías (*desde la sede física*). Todos se conectan a través de la plataforma digital.

III. Lectura decisión
sustitución de medida de aseguramiento

(T1//4:26 p.m.) La Magistratura, luego de advertir que **es competente** para proveer, entra a resolver.

AUTO No. 011

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **oralmente**⁵ en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

⁵ La Sala encontró, frente a las objeciones planteadas por los Representantes del Ente Acusador y de las Víctimas, lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR por medidas no privativas de la libertad (*según el artículo 18A Ley J. y P.*), al señor **LUIS**

1. **El postulado ha permanecido privado de la libertad por más de 8 años en un establecimiento de reclusión controlado por el INPEC, por delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado (requisito 1):**

Si bien la señora Fiscal se opuso a la concesión del beneficio porque aparentemente la detención del señor MEZA MATTA obedece a un asunto ajeno al conflicto armado, la Magistratura consideró, de acuerdo con la reiterada línea jurisprudencial fijada por la H. Corte Suprema de Justicia sobre el alcance del artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz (CSJ 48097 de 2017, 49945 de 2017, 51864 de 2018 y 54216 de 2019), que basta con **“establecer que el postulado lleve ocho años preso en un centro carcelario vigilado por el INPEC y que tenga medida de aseguramiento en Justicia y Paz”**. La relación del suceso que motivó la detención con el conflicto armado debe abordarse en la audiencia dispuesta por el artículo 18B.

En el caso concreto se estimó satisfecho el requisito dado que el desmovilizado **(i)** fue postulado oportunamente a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz (9 de octubre de 2010), **(ii)** desde la postulación ha estado privado de la libertad por más de ocho años (*está detenido desde el 9 de febrero de 2006*) y **(iii)** fue afectado con medida de aseguramiento por este Tribunal como consta en el Acta 087 de 2019.

2. **El postulado ha participado de actividades de resocialización disponibles y ha obtenido buena conducta (requisito 3):**

El Despacho, al hacer un estudio integral de los elementos (*como lo exige la jurisprudencia - CSJ 44156 de 2014*), concluyó que el postulado **(i)** ha tenido una conducta EXCELENTE (*desde la postulación*) y BUENA (*únicamente en 4 periodos*), **(ii)** no tiene sanciones disciplinarias; **(iii)** se vinculó a actividades productivas que se relacionan directamente con su aspiración de ser agricultor una vez retorne a la libertad; **(iv)** tiene concepto positivo frente al componente psicosocial; y **(v)** ha participado de los programas de resocialización diseñados por el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Frente a los reparos esgrimidos por la Representante del Ente Acusador, precisó que **(i)** no puede trasladarse al procesado la carga de que los cursos dispuestos por el INPEC no cumplan las expectativas de la Fiscalía en punto de resocialización; ello en virtud de la relación de sujeción especial que existe entre los reclusos y el Estado a través del INPEC (*sentencias T-062 de 2011 y T-311 de 2019*); los procesados no diseñan los planes o programas propios del tratamiento penitenciario, únicamente escogen de la oferta que el respectivo centro carcelario pone a su disposición; **(ii)** la magnitud de los crímenes que actualizó el desmovilizado (*masacre Nueva Venecia*) no puede convertirse en fundamento para un diagnóstico negativo sobre resocialización; este tipo de análisis se tornaría en discriminatorio, pues varios postulados que tuvieron el rol de comandantes y cometieron delitos más graves y más numerosos actualmente gozan de libertad vía sustitución; y **(iii)** las inconformidades sobre el programa resocializador del INPEC han debido plantearse por la Fiscalía desde el inicio del tratamiento penitenciario y no *ad portas* de la consecución de la libertad.

3. **El postulado no aparece vinculado a procesos por delitos actualizados con posterioridad a la desmovilización (requisito 5):**

Aunque el Vocero de los Representantes de Víctimas aseguró que el delito por el que actualmente se encuentra detenido el postulado (*ocurrido aparentemente el 9 de febrero de 2006*) es posterior a la dejación de armas del GAOML (*el Bloque Resistencia Tayrona se desmovilizó entre el 3 y el 6 de febrero de 2006*), para la Sala el planteamiento no es atendible porque MEZA MATTA se desmovilizó de manera individual el 4 de agosto de 2010, cuando manifestó expresamente su voluntad de someterse al proceso de Justicia y Paz (CSJ 48097 de 2017), lo que resultaba viable de conformidad con lo previsto en las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, y en los Decretos 4760 de 2005, 3391 de 2006, 3011 de 2013 y 1069 de 2015. La sentencia C-575-06 ratifica la posibilidad de desmovilizaciones individuales.

FERNANDO MEZA MATTA (a. “Canario o Esteban”), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.726.268 expedida en Aracataca (Magdalena) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2010-84515, la medida de aseguramiento que se relaciona a continuación:

Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla, radicado 080012252000201984515, de fecha 6 de agosto de 2019 (Acta 087).

SEGUNDO: LIBRAR, en consecuencia, boleta de libertad por los hechos incluidos en la decisión referida en el numeral primero de esta providencia (*Acta 87 de 2019*). El postulado *quedará detenido* por cuenta de los procesos que vigila el Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla competente.

TERCERO: ADVERTIR que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad quedarán representadas, según el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (*antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013*), en las siguientes obligaciones:

- 1. Presentarse trimestralmente ante este Tribunal (puede ser de manera virtual).*
- 2. Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.*
- 3. Informar de cualquier cambio de residencia.*

4. No salir del país sin previa autorización del funcionario judicial competente.

5. Observar buena conducta.

6. No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.

7. No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.

8. No residir o acudir a los municipios en los que delinquiró.

9. No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.

CUARTO: ENTERAR de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Policía Nacional, a Migración Colombia y a la Agencia Nacional para la Reincorporación.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. Se declara **EJECUTORIADA.**

Dado lo avanzado de la hora y que señor el Defensor no cuenta con los elementos necesarios para sustentar la solicitud de suspensión de penas, se suspende la audiencia y se convoca a los sujetos procesales para el **15 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

Se finaliza a las 5:18 p.m.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA

Secretaria de la audiencia

Firmado Por:

**Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c51cbf514a81bd6b431666b6e395254e6d051b778460f3d9a5686f47cb7bbf3

Documento generado en 31/01/2022 05:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**